

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUS

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 24 de Octubre.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Vista la Real orden comunicada por el Ministerio de la Guerra de fecha 28 de Enero último, trasladando para la resolución que proceda, con inclusión del expediente, un oficio dirigido al mismo por esa Comisión mixta, con motivo de no haberse presentado á reconocimiento ante el Tribunal Médico-militar de la Región el mozo Sixto Reviriego Jiménez, del reemplazo de 1914 y cupo de Santa María del Berrocal, cuya exclusión total del servicio militar, acordada por dicha Corporación en 25 de Junio del repetido año, reclamó Félix Moreno Martín.

Resultando que aparte de las consideraciones que se formulan acerca del mencionado caso particular, aparece que con motivo de él esa Comisión mixta interesó del Departamento de Guerra que previo el trámite establecido en el art. 501 del Reglamento, se resolviera:

A) En qué penalidades incurrían los mozos que no concurren ante el Tribunal Médico-militar, sin justifi-

do motivo, cuando sean reclamados por los interesados en el reemplazo.

B) Quién ha de hacer el reconocimiento cuando acrediten los mozos la imposibilidad de comparecer y requisitos que han de cumplir para comprobarlo, y si podrían ser los que señala el párrafo quinto del artículo 213 del Reglamento.

C) Quién viene obligado al pago de indemnizaciones al Estado que devenguen los Médicos militares, si se resuelve que éstos han de reconocer á los mozos en el pueblo de su residencia.

D) Qué trámites han de emplearse para la talla de los mozos cuando no se presenten al juicio de exenciones ó de revisiones ante las Comisiones mixtas por encontrarse enfermos, puesto que el artículo 213 del Reglamento no se refiere á los casos de talla:

Resultando que interesado del Ministerio de la Guerra el cumplimiento de los artículos 337 de la Ley y 501 del Reglamento, lo efectuó en Real orden comunicada de 25 de Marzo último:

Considerando que ambos Departamentos ministeriales han coincidido en el criterio que debe sustentarse en la resolución de los casos sometidos á sanción legal, ya que en la Ley y Reglamento no hay preceptos claros y terminantes que por definir aquéllos puedan ser aplicados,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver las anteriores preguntas, por el orden en que están formuladas, como sigue:

a) Teniendo en cuenta lo prevenido en los artículos 137 de la Ley y 229 del Reglamento, las Comisiones mixtas deberán revocar el fallo de excluido que hayan dictado y declarar soldado al mozo cuando éste ó la per-

sona de su familia que produzca la excepción no se presenten sin justificado motivo á reconocimiento ante el Tribunal Médico-militar de la Región.

b) En analogía con lo prevenido en el párrafo quinto del artículo 213 del Reglamento tantas veces citado, el Tribunal Médico de la Región, en vista del certificado expedido por el Médico titular, si entiende que en él existen datos suficientes para emitir su opinión, ó en otro caso nombrando una comisión de los Facultativos del Hospital militar que pasen al pueblo donde resida el mozo para que lo reconozcan, y el certificado que expidan servirá para que resuelva el indicado Tribunal, con audiencia de aquéllos si lo estima preciso.

c) Las indemnizaciones de los Médicos militares que intervengan en el reconocimiento de los interesados, serán abonadas por éstos, si no fueran notoriamente pobres, pues en este caso, las abonarán los Ayuntamientos, en analogía con el párrafo sexto del citado artículo 213.

D) Si la enfermedad que padezca el mozo le imposibilita para trasladarse á la Capital, con objeto de ser tallado, es lógico que esa misma enfermedad que le obliga á permanecer en cama, le impida que sea tallado, por lo que si en el plazo que se le concede no se presenta ante la Comisión mixta, ésta le dará la clasificación que le corresponda.

Es asimismo la voluntad de S. M. que la presente disposición se aplique con carácter general en los casos que se presenten de nuevo, y declarar soldado al mozo Sixto Reviriego Jiménez, que motivó la consulta de esa Comisión mixta, por amoldarse tal resolución al criterio sustentado en

el antedicho extremo A) de la presente disposición.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1916.—Ruíz Jiménez.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de Avila.

Visto el recurso interpuesto por Nemesio Rozalén Sánchez, mozo del alistamiento de Puebla de Almenara y reemplazo de 1913, contra el acuerdo de esa Comisión mixta de Reclutamiento fecha 30 de Mayo último, que le declaró soldado, denegando la excepción del caso 1.º del artículo 89 de la ley de Reclutamiento, alegada como hijo único en sentido legal de padre pobre é impedido á quien mantiene:

Resultando que dicho acuerdo se funda en que el alegante tiene un hermano que cumplía 19 años el día 3 de Junio del corriente, y que el reclamante consigna en apoyo de su pretensión que se le debe exceptuar en última revisión, como en los años precedentes, toda vez que el fallo de que se trata es anterior al cumplimiento de la mencionada edad:

Resultando que esa Comisión mixta invoca en su informe el art. 90 del Reglamento, según el cual las edades de los hermanos se tendrán como cumplidas el día en que tenga lugar la revisión, aun cuando las cumplan después, siempre que sea dentro del año natural:

Considerando que la aplicación estricta del art. 90 indicado, si bien aparece justa en el año del alistamiento y en los correspondientes á las dos revisiones inmediatas á él, existen sobrados motivos de equidad para

declarar que es improcedente en el año de la tercera revisión, puesto que clasificado el mozo por última vez en la época que la Ley señala al efecto, no hay razón alguna para que por hechos posteriores, por muy previstos que sean, pierda el mismo su excepción:

Considerando que en armonía con este criterio, que es el sustentado en la Real orden de 27 de Febrero de 1911 (*Gaceta* número 61), el art. 30 del Reglamento, relacionado con el caso 3.º del 89 de la Ley, al prevenir que se considere caducada la excepción cuando antes del 31 de Diciembre del año de la primera clasificación ó en los de revisiones sucesivas, quedara extinguida la condena del padre del mozo, hace la expresa salvedad de que en la última revisión deberá clasificarse definitivamente, según las circunstancias que concurran al verificarla:

Considerando que una vez efectuada la repetida última revisión ningún hecho producido por fuerza mayor y aun de carácter voluntario, que se origine después de ella, nunca tiene alcance, en realidad, para destruir el derecho á la excepción, siendo evidente que ni el fallecimiento del causante sería motivo para declarar soldado al mozo con la obligación de incorporarse á filas, una vez revisado definitivamente, por lo que el cumplimiento de la edad de un hermano que tenga lugar, aunque dentro del año, después del día de la tercera revisión, tampoco debe ocasionar el susodicho efecto:

Considerando que el párrafo 2.º del art. 90 del Reglamento determina que en las revisiones de años sucesivos se apreciarán las excepciones que sobrevengan por el estado que tuvieren el día 1.º de Marzo del año en que se haga la última clasificación, y que, por consiguiente, si en estos casos no se han de tener en cuenta las edades de los hermanos que se cumplan después de dicha fecha, igual criterio debe adoptarse respecto de las excepciones alegadas en período normal,

S. M. el Rey (q. D. g.), previa conformidad del Ministerio de la Guerra, cuya opinión ha sido requerida con sujeción á los artículos 337 de la Ley y 501 del Reglamento de Reclutamiento, se ha servido disponer, con carácter general, que el apartado primero del párrafo segundo del artículo 90 del mencionado Reglamento, según el cual las edades de los hermanos se tendrán por cumplidas el día en que se alegue la excepción ó tenga lugar la revisión, si se han de cumplir dentro del año natural, se aplique literalmente en el año de la primera clasificación y en las dos revisiones anuales siguientes, pero en la revisión del año último solo sean tenidas en cuenta en el caso de estar cumplidas el día 1.º de Marzo, y que se dé efectos retroactivos á esta aclaración para los individuos declarados soldados en última revisión durante el año corriente por la causa expresada;

estimar el recurso de Nemesio Rozalén Sánchez, dejar sin efecto el acuerdo apelado y prevenir que esa Comisión mixta, reputando al exceptante hijo único en sentido legal, previo reconocimiento del causante, falle la excepción propuesta como corresponda en justicia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1916.—Ruiz Jiménez.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de Cuenca. (*Gaceta* del día 22 de Octubre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Circular.

Excmo. Sr.: Previendo el artículo 261 de la vigente ley de Reclutamiento que los reclutas del cupo de instrucción reciban ésta durante el primer año de servicio activo, el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los individuos del expresado cupo de instrucción y reemplazo de 1915, así como los que formen parte del mismo procedentes de reemplazos anteriores, en virtud de la referida ley, se incorporen á los Cuerpos á que están destinados el día 5 de Noviembre próximo, con objeto de recibir dicha instrucción, á excepción de los destinados al regimiento de Ferrocarriles, que ya la habrán recibido.

El plazo de permanencia en filas será de dos meses para los que carezcan de instrucción preparatoria ó sean analfabetos, reducible á veinte ó cuarenta días respectivamente, para los que acrediten poseer la preparación y conocimientos correspondientes á los grupos primero y segundo que establece el art. 433 del Reglamento para aplicación de la ley de Reclutamiento y observándose, además, para su cumplimiento, las reglas siguientes:

1.ª Los Jefes de Cuerpo activo á que pertenezcan los reclutas llamados por esta circular, comunicarán directamente á los interesados, si residen en la misma localidad, ó por conducto de las Autoridades militares ó civiles de la población de su residencia, en caso contrario, el día en que deben hacer su presentación personal en el cuerpo donde están destinados y la población donde tiene su residencia la plana mayor del mismo.

2.ª El viaje de incorporación á filas de estos reclutas se hará por cuenta del Estado, sin necesidad de previa concentración, en las cabecezas de las Cajas de recluta, y á fin de que resulte la debida economía en los transportes, se agrupará por las Autoridades encargadas de expedir los pasaportes ó de autorizar las listas de embarque, á todos los individuos que marchen á la misma población, en la forma que previene la Real or-

den de 24 de Diciembre de 1909 (*D. O.* núm. 291).

3.ª Por los Jefes de los Cuerpos se abonarán á los reclutas cincuenta céntimos de peseta por cada uno de los días que han debido emplear en incorporarse á la residencia de las planas mayores, si no los hubieran recibido ya de los respectivos Ayuntamientos, á los cuales les serán reintegrados por los Cuerpos á la presentación de los respectivos cargos. Desde el día en que verifiquen su incorporación tendrán derecho á percibir el haber y el pan reglamentario en el Cuerpo en que sirvan.

4.ª Los que hubiesen servido en filas como voluntarios un plazo de tiempo no inferior á seis meses, quedarán dispensados de incorporarse á ellos para recibir instrucción, según previene el artículo 435 del Reglamento.

5.ª Los individuos del cupo de instrucción, mientras estén recibiendo, que en cumplimiento de los artículos 206 y 231 de la Ley hayan de ser destinados á Cuerpo activo como individuos del cupo de filas del reemplazo á que pertenecen, se incorporarán al Cuerpo en que les corresponda cubrir las bajas, según dispone el artículo 317 del vigente Reglamento, á excepción de los que se encuentren comprendidos en la Real orden de 22 de Octubre de 1912 y 23 de Abril de 1915 (*D. O.* núms. 241 y 91.)

6.ª Los reclutas acogidos al capítulo XX de la ley de Reclutamiento harán por su cuenta el viaje de incorporación al Cuerpo á que fueron destinados, y disfrutarán durante el período de instrucción de todos los beneficios y consideraciones á que tienen derecho, permaneciendo en filas el tiempo que proceda, según sus conocimientos y aptitudes.

7.ª Los Cuerpos reclamarán, en concepto de primera puesta, para los reclutas del cupo de instrucción del reemplazo de 1915, no de cuota, la cantidad de treinta pesetas, debiéndose resarcirse los que tengan agregados, reclamando á los Cuerpos á que pertenezcan las treinta pesetas que para cada uno de ellos se concede, sin remitir á los de su destino las prendas que hayan usado los citados individuos, las que previa clasificación, volverán á sus almacenes, y pasando cargo á los Cuerpos del haber completo de 0'80 pesetas por el total de los días que los tuvieron agregados para instrucción.

8.ª El abono de haberes se regulará por días, observándose las prescripciones establecidas en la Real orden circular de 8 de Septiembre de 1915 (*D. O.* núm. 200).

9.ª Para el ganado de los Cuerpos montados dedicados á la instrucción de los reclutas llamados por esta disposición, se concede el aumento de un kilogramo de cebada durante el tiempo que presten el servicio de referencia.

10. Se considerarán como incor-

porados á filas todos aquellos reclutas del cupo de instrucción de 1915 que residan en el extranjero en países no limítrofes con España antes del año del alistamiento, en analogía con lo dispuesto en Real orden circular de 27 de Julio último (*D. O.* núm. 166).

11. Los Capitanes Generales de las Regiones y distritos, solicitarán de los Gobernadores civiles de las provincias se inserte esta circular en los BOLETINES OFICIALES, para que cuanto en ella se dispone llegue á conocimiento de los interesados, y queden enterados de la obligación que tienen de presentarse al Cuerpo á que han sido destinados en la fecha antes indicada.

12. Los Capitanes Generales de las Regiones y distritos observarán las instrucciones de fecha 30 de Junio, por lo que se refiere á la forma y orientación que se ha de dar á la instrucción militar y en cuanto no se detalle en esta circular.

13. Una vez terminada la instrucción de estos reclutas, los Jefes de Cuerpo enviarán antes del 20 de Enero del año próximo á las Autoridades superiores de las Regiones ó distritos estados del número de individuos incorporados é instruidos y de los que han faltado á su incorporación.

14. En la segunda quincena de Enero remitirán los Capitanes Generales de las Regiones ó distritos á este Ministerio resumen por Cuerpos de su región del estado prevenido en la regla 13 de esta disposición.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1916.—Luque.— Señor...

(*Gaceta* del día 21 de Octubre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La necesidad de regularizar el considerable aumento que el transporte de mercancías por las líneas férreas ha adquirido, debido de una parte á la disminución del tráfico de cabotaje y de otra á la intensificación de nuestras industrias por lo limitado de las importaciones como consecuencia del conflicto europeo, ha venido á constituir un verdadero problema, y las dificultades con que dentro de los medios actuales y de las disposiciones que regulan el tráfico ferroviario se tropieza para normalizar tan importante servicio y que tan directamente afecta á los intereses generales, constituye un caso de imposible resolución dentro de los preceptos reglamentarios y legales que son norma de nuestro contrato de transporte.

Las enseñanzas que de la práctica se deducen, han demostrado que en la esfera pautada por nuestra legislación, naturalmente restrictiva para las Empresas ferroviarias, no pueden adoptarse resoluciones que aminoren y resuelvan las dificultades que la po-

tercia limitada de tráfico de nuestras líneas y el aumento notable experimentado por los transportes, han originado.

Así lo reconoce el Comité de transportes por ferrocarril, organismo creado por Real orden de 19 de Septiembre próximo pasado, para el estudio y resolución del conflicto.

Precisas son, por tanto, medidas que limiten en parte la amplitud de facultades que nuestros preceptos confieren á remitentes y consignatarios, y que dado lo anómalo de las circunstancias, no pueden subsistir si el interés general ha de sobreponerse en cada caso al particular.

Tal sucede con la ilimitada libertad de facturar expediciones compuestas de varios vagones, sea cualquiera el número de los que se precisen para el transporte de la partida, pues con ello y fundado en el derecho de prioridad en el pedido del material puede darse el caso de que un remitente no sólo monopolice el que exista en una estación, con notorio perjuicio de los que le siguieron en la petición, sino que amparado en el derecho de no retirar su mercancía mientras no se encuentre completa, puede dar lugar á paralizaciones de material que en estas circunstancias deben evitarse á toda costa.

Necesario es también para descongestionar vías y muelles que se amplíen las obras que para despacho de mercancías fijan nuestra legislación.

Habrà que exigir también de las Compañías un nuevo sacrificio para que dentro de las dificultades con que para la adquisición de material extranjero tropiezan, aumenten en sus estaciones principales las llamadas vías de playa, construyan apartaderos en las líneas generales cuando las distancias intermedias entre las estaciones lo aconsejen, realicen con toda urgencia cuantas obras de ampliación de sus muelles y estaciones tienen proyectadas, aumentando al propio tiempo su material móvil y de tracción.

Por todas las consideraciones que anteceden y con el carácter de medidas excepcionales que sólo tendrán aplicación mientras subsista la anomalía de las circunstancias actuales, cuyo remedio se pretende,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que ninguna expedición pueda componerse de más de un vagón.

2.º Que las horas que rijan para la recepción y entrega de mercancías en las estaciones en las que el tráfico lo exija, sean desde las seis á las veinticuatro, á cuyo efecto las Compañías procederán al alumbrado de los muelles y locales donde estas operaciones se realicen desde la puesta del sol.

3.º Que se ordene á las Compañías que aumenten en sus estaciones principales las llamadas vías de playa, recomendándolas al propio tiempo que ejecuten con la mayor urgencia cuantas obras de ampliación de estaciones

y muelles tengan proyectadas, debiendo por su parte las Divisiones de Ferrocarriles activar el despacho de los expedientes con estas obras relacionales, y que se recabe de los Gobernadores civiles la mayor rapidez en la tramitación de los expedientes de expropiación de los terrenos necesarios al efecto.

4.º Que se preceptúe á las Compañías de Ferrocarriles que en el plazo de un mes estudien y propongan á las Divisiones correspondientes, autorizando á éstas para que los aprueben, apartaderos en todas las líneas cuando la distancia entre estaciones sea superior á 12 kilómetros.

5.º Que se excite el celo de dichas Empresas para aumentar su material de tracción y móvil, á cuyo efecto podrán recabar del Gobierno la debida gestión diplomática si encontrasen dificultades para su importación.

6.º Que se oficie á los Gobernadores civiles para que con la mayor urgencia remitan una relación de los establecimientos fabriles é industriales que radiquen en la provincia de su mando, con el dato de consumo aproximado de carbón que para sus necesidades precisan, y

7.º Que las Divisiones de Ferrocarriles cuiden del más exacto cumplimiento de las disposiciones que anteceden é informen á este Ministerio sobre la conveniencia de suspender su aplicación cuando la normalidad del tráfico lo aconseje.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Octubre de 1916.—Gasset.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del día 12 de Octubre.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES.

Subsecretaría.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia á turno de concurso de traslación la provisión de la plaza de Profesor de término de Mecanismos, Máquinas-herramientas y Motores, vacante en la Escuela Industrial de Santander, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que la Ley le concede.

Correspondiendo esta vacante al turno de traslación entre Profesores de término, sólo pueden tomar parte en él los Profesores de igual categoría que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad dicha asignatura, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento orgánico de 16 de Diciembre de 1910.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio en el improrrogable término de veinte días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, por conducto y con informe de

sus respectivos Jefes, y acompañadas de los justificantes de sus méritos y servicios.

Este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en las Escuelas Industriales y de Artes y

Oficios, lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid 17 de Octubre de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

(Gaceta del día 20 de Octubre.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

CONTADURIA.

ESTADO que demuestra la recaudación é inversión de los fondos provinciales, el cual en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1.º, art. 125 de la ley Orgánica provincial de 29 de Agosto de 1882, se presenta á la Excelentísima Diputación provincial en su reunión ordinaria.

	Pesetas	Cts.
Existencia en 30 de Abril último.....	65849	46
Recaudado en.....		
{ Mayo.....	58287	70
{ Junio.....	50889	29
{ Julio.....	64018	42
{ Agosto.....	56079	>
{ Septiembre.....	37415	99
TOTAL.....	332539	86
Satisfecho en.....		
{ Mayo.....	78900	55
{ Junio.....	68341	17
{ Julio.....	47066	95
{ Agosto.....	66404	62
{ Septiembre.....	53212	33
TOTAL.....	313925	62
Existencia en este día.....	18614	24
Total igual á lo recaudado.....	332539	86

Palencia 30 de Septiembre de 1916.—El Contador, Julio Vielva.—V.º B.º
—El Presidente, Eladio Santander.

BALANCE general girado á las operaciones de contabilidad provincial realizadas desde 1.º de Mayo á 30 de Septiembre último.

	Pesetas	Cts.
Existencia en 30 de Abril último.....	65849	46
Recaudado por.....		
{ Rentas.....	1714	76
{ Repartimiento.....	215835	>
{ Instrucción pública.....	25359	>
{ Beneficencia.....	6914	69
{ Extraordinarios.....	422	25
{ Resultas.....	12177	>
{ Reintegros.....	4267	70
TOTAL.....	332539	86
Satisfecho por.....		
{ Administración provincial.....	37217	58
{ Servicios generales.....	6277	64
{ Obras obligatorias.....	409	45
{ Cargas.....	20229	17
{ Instrucción pública.....	43256	>
{ Beneficencia.....	124858	17
{ Corrección pública.....	19491	84
{ Imprevistos.....	4019	98
{ Carreteras.....	15885	49
{ Obras diversas.....	4565	>
{ Otros gastos.....	37715	30
TOTAL.....	313925	62
Existencia en este día.....	18614	24
Total igual á lo recaudado.....	332539	86

Palencia 30 de Septiembre de 1916.—El Contador, Julio Vielva.—V.º B.º
—El Presidente, Eladio Santander.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SERVICIO AGRONÓMICO.

ESTADO del precio medio que han tenido en la provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan durante el mes de Septiembre último, según datos enviados por los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de partido.

PARTIDOS JUDICIALES.	GRANOS					CALDOS			CARNES			PAJA	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Garbanzos.	Arroz.	ACEITE.	Vino.	Aguar-diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	QUINTAL MÉTRICO.					Hectólitro	LITROS.		KILOGRAMO.			QUINTAL MÉTRICO.	
	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.
Astudillo.....	37 50	21 76	»	103 »	100 »	135 65	» 30	1 30	1 25	1 25	2 50	2 »	»
Baltanás.....	35 25	27 »	»	80 »	70 »	158 »	» 40	1 75	»	1 60	2 50	1 85	»
Carrión de los Condes.....	35 »	31 »	»	80 »	75 »	166 96	» 50	2 50	1 60	1 80	3 »	2 »	»
Cervera de Río-Pisuerga...	30 »	25 »	»	60 »	52 »	123 13	» 40	» 92	1 50	»	2 50	3 50	»
Frechilla.....	36 20	23 12	»	55 »	55 »	117 65	» 50	» 92	1 40	1 50	2 »	2 »	2 »
Palencia.....	36 »	28 »	»	120 »	80 »	166 96	» 50	2 50	1 60	1 60	2 60	2 60	»
Saldaña.....	35 50	24 »	»	68 »	65 »	135 65	» 50	1 70	1 30	1 60	»	2 80	»
Precio medio general en la provincia..	34 77	25 69	»	74 71	71 »	143 42	» 44	1 65	1 44	1 55	2 51	2 39	2 »

PRECIO MÁXIMO.	PRECIO MÍNIMO.	Quintal métrico.	Ptas. Cts.	LOCALIDAD.
Precio máximo....	{ Trigo.....	37 50		Astudillo.
	{ Cebada.....	31 »		Carrión.
Idem mínimo.....	{ Trigo.....	30 »		Cervera.
	{ Cebada.....	21 76		Astudillo.

Palencia 9 de Octubre de 1916.—El Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, Luis de Sisternes.—V.º B.º—El Gobernador, Juan José Cobián.

Juzgados.

Villaumbrales.

Cédula judicial de citación.

El Sr. Don Manuel Tejerina Abad, Juez municipal de esta villa, en cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad y en providencia dictada en diecisiete del actual, ha acordado señalar el día treinta del presente mes, á las doce, para la celebración del juicio verbal de faltas por el delito de hurto de zapatillas, contra Agustín Guillén Gómez, el cual tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la Casa Consistorial, é ignorando el paradero del autor, se le cita por medio de la presente para que el expresado día treinta, á las doce, comparezca con las pruebas que intente valerse, apercibiéndole que de no hacerlo, sin justa causa, se seguirá el juicio en rebeldía, sin volver á citarle, parándole además el perjuicio á que haya lugar, y con el fin de que pueda tener efecto la citación acordada, expido la presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia en Villaumbrales á veinte de Octubre de mil novecientos dieciséis.—El Secretario, Perfecto Pérez.

La Vecilla.

Franco Morán, Antonio, natural de Valcabadillo (Palencia), de estado soltero, profesión pordiosero, de treinta y tres años de edad, domiciliado últimamente como ambulante, procesado por hurto de ropas y efectos, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción

de La Vecilla para constituirse en prisión acordada por la Superioridad, bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde.

La Vecilla 22 de Octubre de 1916.—Emilio Gómez.

Ayuntamientos.

Villaluenga.

Terminados el repartimiento de la contribución territorial, el de edificios y solares y matrícula de industrial de este distrito para el año 1917, quedan expuestos al público por el tiempo reglamentario, durante cuyo plazo pueden los contribuyentes en ellos comprendidos hacer las reclamaciones que crean pertinentes, previéndoles que una vez transcurrido el plazo no serán atendidas ninguna por justas que fueren.

Villaluenga 14 de Octubre de 1916.—El Alcalde, Regino Bartolomé.

Soto de Cerrato.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se hallan expuestos al público el padrón individual de edificios y solares y el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria de este término para el año de 1917 por espacio de ocho días, y la matrícula de industrial por término de diez días, á fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos y presenten las reclamaciones que crean pertinentes, pues transcurridos éstos no se oirá ninguna.

Soto de Cerrato 15 de Octubre de 1916.—El Alcalde, Fructuoso Sánchez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BAHILLO.

TARIFA de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesión celebrada el día 10 del actual para cubrir el déficit de 700 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1917, á saber:

ESPECIES.	UNIDADES.	Consumo calculado durante el año.	PRECIO medio. Ptas. Cts.	Arbitrio. Ptas. Cts.	Producto anual. Ptas. Cts.
Paja de cereales.....	100 kilgs..	1400	2 »	» 50	700 »

Lo que se hace público por término de quince días, á los efectos de lo prevenido en las reglas 2.ª y 3.ª de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887.

Bahillo 10 de Octubre de 1916.—El Alcalde, Florencio Lerones.—El Secretario, Eutimio Franco.

Villamediana.

Habiéndose terminado el padrón de edificios y solares y la matrícula industrial de este término municipal para el año próximo de 1917, se hallan ambos documentos de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días, contados desde el día en que aparezca este anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, durante dicho plazo para el padrón y diez para la matrícula; pueden ser examinados dichos documentos por los contribuyentes interesados y formular las reclamaciones que estimen convenientes á su derecho.

Villamediana 18 de Octubre de 1916.—El Alcalde, Emilio Villaverde.

Por traslado del que la desempeña (á otro partido próximo del pueblo de su naturaleza), se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 999 pesetas, pagadas de los

fondos municipales por trimestres vencidos, de las cuales 250 por residencia y servicios sanitarios y 749 por las medicinas que necesiten 50 familias pobres; además cobrará la titular del próximo pueblo de Valdeolmillos, según ley, por ser la farmacia más próxima, quedando en libertad el agraciado de convenir con los vecinos de ambos pueblos las iguales de puentes.

Los que deseen obtener dicha plaza acudirán con instancia al Sr. Alcalde de esta villa durante el plazo de quince días, pasados los cuales se procederá á su provisión en la forma preceptuada por el art. 12 del Reglamento de 14 de Junio de 1891 vigente.

Villamediana 18 de Octubre de 1916.—El Alcalde, Emilio Villaverde.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.